

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de febrero del año en curso, el AYUNTAMIENTO FRESNILLO, ZACATECAS, dio respuesta al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE LE COMUNICA QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO SE CONSIDERA COMO RESERVADA YA QUE ES TODA LA RELACIONADA CON LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO O MUNICIPIO FUNDAMENTADA EN EL RTICULO 27 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMCION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. POR SU COMPRESION GRACIAS.”

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintiocho de febrero del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Solicito recurso de revisión ya que mi petición de información no afecta en nada a la corporación, por lo que no tendría que ser reservada sólo bajo el argumento que el sujeto es la policía” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida al Comisionado DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El primero de marzo del año dos mil trece fue notificado el recurrente vía Sistema INFOMEX y Estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS mediante el oficio número 189/13, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día ocho de marzo del presente año, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS envió su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día once de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se hizo valer en los tiempos y formas legales.

TERCERO.- Por otra parte, el AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

EL C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró la información entregada como clasificada erróneamente como información reservada, toda vez que el Sujeto Obligado le hace saber que: ***“...Por este medio se le comunica que la información que solicitó se considera como reservada ya que es toda la relacionada con la seguridad pública del Estado o Municipio fundamentada en el artículo 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Por su comprensión Gracias.”***

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS envía su contestación fundada y motivada a este Órgano Garante en el cual señala lo siguiente:

“...Primero.- Que dentro de la solicitud que realiza el recurrente ante esta comisión garante,... “que cuantos policías fallecieron entre el 2006 y 2012; no existe dato alguno de elementos policiacos fallecidos durante ese periodo de años, y

Segundo.- Referente a su segunda solicitud de información que “si hay elementos policiacos que están reportados como desaparecidos desde el 2006 al 2012”, no existe registro alguno dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal., y en el SUPUESTO de que hubieran elementos policiacos reportados como desaparecidos dentro del periodo de los años requeridos; es precisar que la encargada de la persecución de esos hechos que la dependencia u órgano que cuenta con algún dato es la Procuraduría General de Justicia en el Estado, o en su defecto pudiera existir algún dato en el Consejo de seguridad Pública en el Estado...” (sic).

El agravio formulado por el recurrente, a juicio de esta Comisión es fundado y por consiguiente, procedente pues sólo desea saber el NÚMERO de elementos policiacos que han fallecido y se encuentran desaparecidos correspondientes al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que aún y cuando el Sujeto Obligado interpreta la solicitud de información como reservada toda vez que tiene que ver con la seguridad pública del Municipio, el entonces solicitante no requiere más elementos que saber el dato exacto en número, siendo que la solicitud de información no versa sobre algún otro dato estadístico como nombre, número de elemento, antigüedad, puesto o

cualquier otro dato que efectivamente, como lo señala el Sujeto Obligado, si pudiera poner en riesgo la seguridad del Municipio y ésta verse afectada.

Así también, es necesario señalar que el solicitante no pide que le sean entregados datos que efectivamente sí pudieran poner en riesgo la seguridad del Municipio o del cuerpo policiaco, como sería el poder saber sobre el nombre de los policías o de las personas desaparecidas o fallecidas, las causas de muerte o alguna otra información que efectivamente, encuadre con los supuestos de reserva contemplados en la Ley de la materia.

Al respecto, la Ley de la materia es muy clara cuando señala en primera instancia, que cuando la información sea clasificada como información reservada, deberá ir acompañada de un ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, acto que no realizó el Sujeto Obligado toda vez que no acompaña al escrito de contestación fundada y motivada, a lo anterior la Ley señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 30

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y***
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

ARTÍCULO 31

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de la que se obtuvo la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

Ahora bien, por las funciones propias que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio de Fresnillo, Zacatecas o bien dentro del marco normativo que rige a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es

improbable que el Sujeto Obligado no tenga los datos correspondientes al número de elementos policiacos que han fallecido o se encuentran desaparecidos del año dos mil seis al año dos mil doce, toda vez que debe tener conocimiento exacto del NÚMERO de elementos policiacos reportados como desaparecidos y fallecidos en cumplimiento de las funciones que rigen su marco legal.

Aún y cuando el Sujeto Obligado canaliza su respuesta a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Consejo de Seguridad Pública en el Estado como las autoridades encargadas para proporcionar esos datos dentro de su respuesta fundada y motivada, cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala un término de tres días hábiles para hacer saber al ciudadano cuando la autoridad no es competente para dar la información de acuerdo a lo que establece el artículo 77, acto que no agotó el Sujeto Obligado en tiempo legal determinado.

Si bien es cierto que la información solicitada versa sobre seguridad pública y ésta información es considerada como información reservada, también lo es que para poder reservar la información el Sujeto Obligado debe demostrar la prueba de daño de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la multicitada Ley que dice:

“ARTÍCULO 32

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;***
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, y***
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.”***

Derivado de lo anterior, en resumen, la información que solicitó el recurrente es información pública, toda vez que no se acredita la reserva de información porque solamente se requiere saber sobre el NÚMERO de policías desaparecidos y fallecidos como primera instancia.

En segunda instancia el Sujeto Obligado no canaliza dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 77 al solicitante.

En tercera instancia la autoridad, al clasificar la información no aporta dentro de su contestación fundada y motivada el acuerdo de clasificación y en cuarta y última instancia no demuestra la prueba de daño que se requiere para que la información sea considerada como reservada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9 fracción I, 30, 31, 32, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III, 125, 126, 127.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el **C. LIC. JUAN GARCÍA PÁEZ**; Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que el Sujeto Obligado entregue al recurrente

la información correspondiente al número de los elementos de policía que fallecieron y se encuentran desaparecidos del año dos mil seis al año dos mil doce.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Se le concede al **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HABILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.-Notifíquese vía Sistema INFOMEX y Estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.